

X. ALEGATOS Y DICTAMENES

- | | |
|--|-----|
| 119. <i>Consulta sobre el recurso de nulidad en materia federal. Enero 24 de 1888.</i> | 506 |
| 120. <i>Dictamen del señor licenciado Ignacio L. Vallarta en el asunto relativo al mayorazgo del Condado de Miraflores. 1888.</i> | 508 |
| 121. <i>Consulta sobre el principio de retroactividad. Agosto 22 de 1889.</i> | 518 |

recusación sin límite, aun en el sumario, ha dado pretextos a la malicia para producir el embrollo en este proceso, apenas se necesita decir una palabra más que abone esta indicación. Sin ser ésta la oportunidad de tratar esa difícil materia, yo sólo recordaré aquí que la vecina República está exenta del peligro de que un Juez local perturbe las relaciones extranjeras, porque su Constitución encomienda al Poder Judicial Federal el conocimiento de las controversias "between a State or the citizens there of and foreign States, citizens or subjets" (artículo 3o., sección 2a.). Si entre nosotros la ley americana no fuere completamente aceptable, por repugnarlo nuestras tradiciones, siempre su autoridad y su ejemplo servirían mucho para perfeccionar nuestra legislación en este punto.

He concluido mi tarea, extremando mi empeño por llenarla tan satisfactoriamente como es dado a mis escasas fuerzas: no creo haber acertado en mis juicios, pero sí puedo asegurar que ellos están inspirados por el más sincero culto a la verdad y a la justicia. En mi deseo de servir a mi país, veré con gusto que esa Secretaría corrija los errores en que yo haya incurrido, y que así pueda dar feliz conclusión a este importante negocio.

Antes de terminar me permitirá usted, señor Ministro, rogarle se sirva hacer presentes al Primer Magistrado de la Nación mis sentimientos de gratitud por la confianza que en mí se dignó depositar al conferirme esta comisión, y aceptar para usted las protestas de mi respeto y aprecio.

México, abril 18 de 1887

Ignacio L. Vallarta

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.
Presente.

119

CONSULTA SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD EN MATERIA FEDERAL

México, enero 24 de 1888

**Señor licenciado don
David Vales.
Mérida.**

Muy señor mío y compañero que aprecio:

Ofrecí a usted en mi anterior de 19 de éste avisarle el concepto que formara del negocio del señor Rodríguez que se sirvió recomendarme y cumplo hoy con esa promesa, teniendo que llenar el penoso deber de decirle que en mi concepto se pierde por completo el recurso de nulidad pendiente. Indicaré a usted siquiera brevemente las razones capitales de esta mi opinión.

Usted en su escrito de 21 de julio del año pasado, fundó la procedencia de ese recurso en que la sentencia del General de Circuito de 10 de julio de 1886 fue dada contra ley expresa, y en que es nula la de 4 de diciembre de 1874, del mismo Tribunal, como pronunciada en virtud de pruebas falsas, y con apoyo de la ley de 4 de mayo de 1857 y de las 1a., 2a., 3a. y 4a. del título 26, p. 3a. y conforme con los artículos 91 y 141 de la de 23 de mayo de 1837 y cap. 1o. artículo 46 de la de 9 de octubre de 1812, pidió usted que se le concediera aquel recurso.

El Tribunal al calificarlo en su auto de 25 de junio de 1887 consideró que si bien las leyes de 23 de mayo de 1837 y 4 de mayo de 1857 exigen, para que el recurso de nulidad sea admitido, que se contravenga a las leyes que arreglan el procedimiento, pudiendo deducirse de estas prevenciones que debe negarse la entrada a ese recurso, cuando se funda en la injusticia notoria del fallo, o en la violación de las leyes relativas al fondo de la cuestión que se ventila, y no a los procedimientos, sin embargo, debe considerarse en primer lugar que la ley 3a., título 26., Pa. 3a. y la fracción 7a., artículo 1o., cap. 1o. de la ley de 24 de marzo de 1813, conceden el recurso de nulidad cuando se falle contra ley expresa, y en segundo lugar que el artículo 141, de la ley de 23 de mayo de 1837, quiere que el recurso sea admitido sin otro requisito y lo concede por tales motivos.

En mi sentir estas mismas palabras del Magistrado de Circuito, que admitieron el recurso, servirán en la Corte para desecharlo, porque si él lo concedió contra la injusticia notoria de la sentencia, fundado en la ley de 1837, que manda admitirlo sin otro requisito, esta misma ley, la de 4 de mayo de 1857, y las de las Cortes de España que crearon ese recurso, desconocido en la antigua legislación española, son muy terminantes, ordenando que él no se dé contra la injusticia notoria sino contra las faltas en el procedimiento que especialmente señala el artículo 83 de la de 4 de mayo de 1857. Creo también definido este punto de nuestra jurisprudencia federal, que combatirla sería exponerse a segura pérdida.

Pero hay más aún: los dos únicos fundamentos legales que el Magistrado encontró, para creer procedente ese recurso de nulidad contra la injusticia notoria del fallo, no son bastantes a sostener su procedencia: la ley 3a., título 26, pág. 3a. no habla de ese recurso ignorado, como he dicho de ese Código, sino de la *acción* de nulidad contra ciertas sentencias, acción que no se ventila en el rápido procedimiento creado para el recurso, sino en la vía ordinaria, como está definido en la ley 1a. de ese título y Pa. Y la fracción 7a., artículo 1o., cap. 1o. de la ley de 24 de marzo de 1813, ni habla siquiera de tal recurso, sino que se ocupa de la responsabilidad del Magistrado o Juez que falla contra ley expresa o que contraviene a la que arregla el procedimiento.

Usted ha tenido razón para sostener que es nula la sentencia de 4 de diciembre de 1874; pero de esa nulidad no se puede conocer por el recurso moderno, entre otras razones, porque él no se puede interponer sino dentro de 8 días después de pronunciada la ejecutoria; de esa nulidad se debe juzgar según la ley 1a. de aquel título y Pa. referir el recurso sólo a la sentencia de 10 de julio de 1886, tampoco se puede, porque si bien están violadas las leyes de Pa. citadas, no basta esto para él, sino que se necesita la violación del procedimiento en alguno de los puntos que marca el artículo 83 de la ley de 4 de mayo de 1857, y esta violación ni se ha alegado, ni existe.

Los artículos 91 y 141 de la ley de 23 de mayo de 1837, tampoco favorecen nuestras pretensiones, sino que las contrarían: el primero habla del recurso de nulidad, *cuando se hubiere contrariado a las leyes que arreglan el proceso* y no cuando en el fallo se haya cometido una injusticia y el segundo no habla de los casos en que el recurso procede, sino que sólo trata del modo de interponerlo y sustanciarlo. Igual observación cabe respecto del artículo 46, cap. 1o. de la ley de octubre de 1812.

Estos motivos, muy en compendio manifestados, sostienen la opinión que he formado, de que se perderá por completo el recurso interpuesto, si él se prosigue. En medio del sentimiento que me causa disentir del parecer de usted y del de nuestro común amigo el señor Manzanilla, he creído cumplir con un deber profesional y amistoso a la vez, exponiéndole a usted todo mi sentir, para que si a pesar de mis observaciones, creyere

que se deba continuar el referido recurso, me haga favor de nombrar otro apoderado, eximiéndome a mí de un cargo que no tengo conciencia de llenar; hablo así porque me parece más leal anunciar desde ahora una pérdida que me parece inevitable, que mantener esperanzas de éxito que fracasen después por completo. Puede bien suceder que yo esté equivocado, y que otro abogado pueda llevar a buen término este asunto; pero siendo mis convicciones las que dejo dichas, no me queda más que rogarle que me releve luego y antes que el procedimiento avance, del ejercicio del poder que me sustituyó. *Entretanto* yo estaré al cuidado del negocio procurando sólo demorarlo en espera del suceso que usted me nombró.

Pero si sensible me ha sido tomar esta resolución, me es grato sugerir a usted una idea que por otro camino puede darnos el resultado que se apetece. Según he visto en el expediente, nuestro contrario tiene dentro de lo que llama su propiedad, terrenos verdaderamente baldíos que posee sin título, que usurpa a la Nación. Siendo esto así, se le pueden denunciar esas excedencias que tenga ante el Ministerio de Fomento, conforme a diversas disposiciones de éste. Le acompaño la circular de 30 de enero de 1886, que revela cuál es la mente del gobierno sobre estos asuntos y cuál la conducta que en ellos observa. Por medio del denuncia de excedencias se conseguirá que en la propiedad de que se trata se encuentren más extensiones baldías que la que comprende el terreno disputado. Si esto fuere así, y no hubiere algún inconveniente que desde aquí no puedo prever, y ustedes lo juzgan hacedero, mándeme un escrito de denuncia de excedencias dirigido a Fomento, con todas las explicaciones y detalles que sean necesarios y yo me encargaré de patrocinarlo y agitar su buen despacho. Si esta idea salva en el fondo, negocio que yo veo perdido en la forma, ella me compensará la pena que me ha causado tener que decirle mi opinión tan desfavorable al recurso de nulidad.

Esperando en todo caso su pronta contestación para mi gobierno en este asunto, que según se tiene ya quien lo agite ante la Corte por parte de los contrarios me repito su afectísimo amigo compañero y S. Q. B. S. M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

120

DICTAMEN DEL SEÑOR LICENCIADO

IGNACIO L. VALLARTA

**En el asunto relativo al mayorazgo
Condado de Miraflores**

México.—Eduardo Dublán y Comp., Impresores.
Calle del Espíritu Santo, bajos número 8.—1888

Antes de ocurrir a los Tribunales, reclamando para mi poderdante, don Francisco Sánchez Peón, la segunda mitad de los bienes del mayorazgo anexo al extinguido Condado de Miraflores —mitad que ilegalmente posee la señora esposa de don Alvaro de Peón y de Regil—, me propuse estudiar detenidamente el asunto y

me formé la íntima convicción de que la causa que iba a patrocinar era la del derecho y de la justicia. Pero como aún no he tenido tiempo de adquirir la práctica necesaria en los asuntos forenses, y como ligado me hallo al señor Sánchez Peón por los vínculos del parentesco, llegué un momento a temer que estas circunstancias pudiesen torcer mi juicio, y a fin de rectificarlo o ratificarlo, resolví consultar la autorizada opinión del señor licenciado don Ignacio L. Vallarta.

El ilustrado dictamen de tan eminente jurisconsulto, inserto a continuación, es enteramente favorable a los derechos que represento, y esto me sirve de poderoso estímulo para no desmayar en el desempeño de la noble y difícil tarea que me he impuesto, descansando tranquilo en la ilustración y rectitud de los honorables ciudadanos que integran nuestra Administración de Justicia.

No concluiré sin expresar que en el mismo sentido que el señor licenciado Vallarta opinan otros notables jurisconsultos de la Capital de la República, cuyos pareceres publicaré más adelante, si lo estimare necesario.

Mérida de Yucatán, mayo, 1888

Pedro Suárez

★ ★ ★

México, abril 20 de 1888

**Señor licenciado don
Pedro Suárez.
Mérida.**

Muy señor mío y compañero de mi aprecio:

Me he impuesto con la debida atención de la consulta que usted se ha servido hacerme, respecto de las diversas cuestiones que hoy se agitan, con motivo de la sucesión del mayorazgo de Miraflores, a consecuencia de la muerte de su último poseedor, el señor don Genaro Peón Calderón, acaecida en 8 de febrero de 1887; y después de estudiar cada uno de los puntos consultados, puedo ya exponerle la opinión que acerca de ellos he formado, indicándole los principales fundamentos en que la apoyo. Creo que en gracia de la brevedad de este dictamen, puedo dispensarme de referir, siquiera en extracto, los hechos que plantean aquellas cuestiones, porque bien definidos ellos, como lo están, en los impresos que he tenido a la vista, apenas hay por hacer otra cosa que juzgarlos con el criterio legal aplicándoles las diversas leyes que los rigen. Entro, pues, sin más demora en materia.

I

La primera cuestión que debo analizar es esta: "¿Es válido el convenio de 5 de mayo de 1845, celebrado entre los señores don Genaro Peón Calderón, como poseedor del mayorazgo, desde que se expidieron las leyes desvinculadoras, y su hermano don Bernardo, a quien se dio el carácter de sucesor inmediato, y convenio en virtud del que quedó pactado, no sólo que don Genaro pudiera disponer libremente de la primera mitad de los bienes que habían estado vinculados, sino también que lo mismo pudiera hacer don Bernardo con la segunda mitad, porque aquél renunció en favor de éste el beneficio que la ley le concedía, a fin de que el sucesor entrara luego en la posesión de esta segunda mitad?" Domina este punto de tal modo el debate que se ha iniciado ante el juzgado de Mérida, que él se impone como fundamental en el estudio de este negocio.

Ha sido un principio consagrado desde muy remotos tiempos por nuestra legislación, el que enseña que no hay herencia, sino después de la muerte del autor de ella; que la sucesión de éste no se abre sino en el instante de su fallecimiento, y principio cuyo imperio no se ha limitado al derecho común, sino que pasó también a regir el especial de vinculaciones: inoportuno como en esta vez lo sería el detenerme a comprobar ese principio ante la ley ordinaria, sí me permitiré citar el texto de la excepcional que lo reconoce también: la 45 de Toro mandó que "las cosas de mayorazgo... muerto *el tenedor de él*, luego sin otro acto de aprehensión de posesión, se traspase la posesión al siguiente en grado", sancionando así la verdad que en último análisis es de sentido común, de que no durante la vida del poseedor de un mayorazgo, sino hasta después de su muerte, se abre la sucesión para sus efectos legales.

Las leyes que extinguieron las vinculaciones no cayeron en el absurdo de abrir la sucesión vincular durante la vida de su último poseedor, sino que aceptando plenamente aquella verdad, esperan que a su muerte se declare quién sea el sucesor inmediato. El artículo 2o. de la de las Cortes españolas de 27 de septiembre de 1820 contiene dos preceptos: ordena en el primero que ese poseedor pueda disponer libremente de la mitad de los bienes del mayorazgo y el segundo está concebido en estos términos: "*y después de su muerte* pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño". El artículo 3o. del decreto del Congreso Mexicano de 7 de agosto de 1823, concuerda del todo en este punto con el que acabo de citar; dice así: "Los que poseían en 27 de septiembre de 1820, y aún posean las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren, *y después de la muerte* pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño". Ante preceptos tan terminantes, ante palabras tan explícitas, de sobra estaría toda argumentación que tendiera a demostrar que a ningún sucesor inmediato era lícito, durante la vida del poseedor, adueñarse de la segunda mitad de los bienes, porque el mismo hijo primogénito de éste, podía morir antes que su padre y dejar así abierta la sucesión a otro pariente más o menos lejano.

Contra esos preceptos clarísimos, contra las más claras nociones de justicia que los engendran y sostienen, se rebeló por completo el convenio de 5 de mayo de 1845, en la parte que autorizó a don Bernardo a disponer libremente de la segunda mitad de los bienes del mayorazgo de Miraflores; y aunque por evidente no necesita de prueba este aserto, todavía para poner en toda su luz la cuestión que estudio, me será preciso patentizar el notorio error en que don Genaro cayó, creyendo que el artículo 6o. del decreto citado de 7 de agosto de 1823, lo autorizaba "para beneficiar a su hermano don Bernardo, para renunciar desde luego al beneficio que la ley le concedía de reservar la otra mitad, con el fin de que él dispusiera de ella". Este fatal error, que dio origen a ese convenio de 1845, que ha extraviado el curso de este negocio y que motiva todavía disputas entre los interesados, es demasiado trascendental y reclama toda mi atención.

Ese artículo 6o. del decreto de 1823, que concuerda con el 3o. del de las Cortes, previene esto literalmente: "Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3o. (que he copiado ya en toda su integridad), siempre que el poseedor actual quiera enajenar o distribuir el todo o parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formal inventario, tasación o división de todos ellos con rigurosa igualdad e intervención del *inmediato sucesor*; y si éste fuere desconocido, menor o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre". ¿Quiere esto decir que el poseedor podía renunciar un beneficio simplemente, concediendo al sucesor inmediato el dominio de bienes que, como lo sabemos ya, debía reservar para que *después* de su muerte pasaran en calidad de libres a quien por derecho pertenecieren? No de seguro, y es menester fundar esta negación de manera que no se dude de ella.

Ese artículo 6o., al requerir la intervención del inmediato sucesor, le confiere derechos así como le impone obligaciones; pero con toda evidencia no le reconoce el carácter de dueño, que reserva la ley para el su-

cesor después de la muerte del tenedor del vínculo: el convenio de 1845 no acertó a distinguir estas dos ideas bien diversas y rompió la ley misma que invocaba. Palabra más autorizada que la mía patentizará esta equivocación: habla el comentador de la ley española: "El poseedor no podía quedar autorizado para hacer la división por sí y sin que interviniera persona alguna. Su interés particular no era el único en ella, pues que frente a él existía el interés del inmediato. Pudiendo, pues, la división favorecer o perjudicar al uno o al otro, no cabía duda en que uno y otro debían concurrir para realizarla"...

Si el que fuera poseedor inmediato cuando la división se hacía y que intervino bajo ese concepto en su realización, hubiera siempre y necesariamente de continuar siéndolo, o transmitiese su personalidad a otros, a quienes obligara con sus actos, no sería de seguro tan indispensable el esmero de estas diligencias... "Pero semejante caso no es necesario, porque esa cualidad de inmediato puede variar de personas y aun de líneas y el que lo sea nuevamente, cabe que no está obligado por las concesiones del que le anteciedera" (Pacheco, Com. a las leyes de desvinculación, Núms. 7 y 8 del artículo 3o.).

Estas doctrinas nos revelan el genuino sentido de la ley, demostrándonos que sus preceptos son armónicos, y que el 6o. no deroga al 3o.; mas aún, nos hacen comprender el alcance de esta su severa final disposición: "faltando los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre". La persona que en el contrato de la división del mayorazgo se consideraba como sucesor inmediato del poseedor, debía intervenir en ella, so pena de nulidad del acto, no para adquirir los derechos de propiedad, reservados para el sucesor después de la muerte, sino para resguardar en favor propio o ajeno esos mismos derechos, llegado el día de adquirirlos. Creer, como lo creyó el convenio, que el carácter de mero interventor podía equipararse con el de dueño; más aún, que el sucesor inmediato durante la vida, es también el sucesor inmediato después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, es llegar al absurdo de que esta sucesión puede abrirse viviendo el autor de la herencia, lastimando así todos los derechos eventuales que pueden venir después; es sublevarse, como he dicho, contra el precepto terminante de las leyes desvinculadoras, que reservan la mitad de los bienes para el sucesor inmediato *después de la muerte* del poseedor.

Aunque por obvios no necesitan más explicaciones estos conceptos, no quiero dejar de citar otras doctrinas del mismo comentador, doctrinas que parecen escritas para resolver toda dificultad, para acallar todo escrúpulo, para poner en toda su luz la nulidad del convenio de 1845 entre los hermanos Peón Calderón, en cuanto al carácter que se dio a don Bernardo de dueño en absoluto dominio de la segunda mitad del mayorazgo. "Demos por ejemplo, dice Pacheco, que fue un hermano, un sobrino, un pariente cualquiera del poseedor de los bienes antes vinculados el que intervino en la división de éstos, para separar las dos fracciones que reconoce la ley. Pero murió seguidamente, antes que el poseedor actual; y su cualidad de inmediato se trasladó por la fundación, que para ello había aún de regir, según el artículo 2o., a otro hermano, a otro primo, a otro pariente. Si la división no se hizo con formalidad y con exactitud; si hubo en ella concesiones voluntarias e ilegales por parte del que a la sazón era inmediato, el que después le hubiere sucedido en esta cualidad, tendrá sin duda derecho para reclamar en su contra. La investidura que la ley dio a aquél, no fue para que abandonase, sino para que representase intereses que creyó atendibles. Sus hechos son válidos, habiéndose sometido a la ley, habiendo llenado las fórmulas naturales para las diligencias que ella ha prescrito; no lo serán, empero, si hubo culpables descuidos, y si no se observó la conducta general y acostumbrada en negocios de tal naturaleza" (Obra cit., No. 9 del artículo 3o.). Esta doctrina robustamente sostenida por el decreto de 19 de junio de 1821, aclaratorio del de 27 de septiembre de 1820, no deja lugar a duda alguna. ¿Y si el sucesor que intervino en la división, es responsable para con el que lo sea realmente después de la muerte, hasta de su negligencia en no cuidar intereses ajenos, cómo no ha de restituir esos intereses a su dueño, una vez que abierta en tiempo la sucesión una ejecutoria haya declarado quién lo sea?

II

Pero contra la conclusión ha que he pretendido llegar, se levantan réplicas, muchas y de diversa clase, que quieren desconocerla y que yo debo satisfacer ante todo. El mismo don Genaro dijo ya desde 1845 que era indudable que podía renunciar el beneficio que le concedió la ley, "porque a nadie puede obligársele a que disfrute una gracia que se le otorgue, y porque tanto las leyes de desvinculación como el decreto de 26 de enero de 1832 de la Legislatura de Yucatán le concedieron esa facultad, pues aunque en este último se trata de capellanías laicas, en el de 7 de agosto de 1823 (artículo 8o.) se declara del modo más terminante que las capellanías laicas siguen en todo la naturaleza de los mayorazgos", invocando para enajenar la parte reservable del vínculo hasta "los principios del sistema que nos rige y se hallan en consonancia con las luces del siglo que repugnan las vinculaciones". Vino después el auto judicial que aprobó el convenio, y por esos motivos, y agregando todavía que cada uno puede renunciar el derecho introducido a su favor, mucho más cuando el objeto de la ley ha sido acabar las vinculaciones", declaró absolutamente libres los bienes del mayorazgo de Miraflores y que en consecuencia cada uno de los dos hermanos podía disponer libremente de sus respectivas mitades. Estos precedentes convierten hoy en otras tantas réplicas contra aquella conclusión, la renuncia hecha por el poseedor, las disposiciones de las leyes de 1823 y 1832, la autoridad de la cosa juzgada y la prescripción. Necesito detenerme para responderlas.

Con saber que la ley no concedió beneficio, sino que impuso un deber al actual poseedor, ordenándole que conservara, que reservara la mitad de los bienes vinculados para su inmediato sucesor *después de su muerte* cae por tierra toda la argumentación, tomada de la renuncia hecha por el señor don Genaro. Ciertamente que a nadie se le da beneficio contra su voluntad; pero es indudable también que nadie puede renunciar lo que no es suyo, lo que pertenece a tercero desconocido, lo que la ley misma manda que para éste se reserve. Y ni sirve alegar que don Genaro renunció sus derechos de usufructuario, porque aunque nadie le habría disputado su facultad de ceder a su hermano los productos del usufructo, él no podía sin embargo exonerarse de los deberes de usufructuario conservando y guardando la cosa usufructuada. Pero la renuncia no sólo importó la infracción de esos deberes, sino el reconocimiento del carácter de dueño en su hermano don Bernardo, cosas todas que la ley prohíbe, como lo hemos ya visto. Bien está que hubiera sido el presunto sucesor inmediato en 1845; pero su muerte acaecida antes que la de don Genaro, demuestra que él no conservó tal carácter hasta el día de la apertura de la sucesión de éste. Inexcusable es confesar que la renuncia, así por no ser de beneficio propio, sino de cosa ajena, como por importar una infracción notoria de las leyes desvinculadoras, no puede sostener el convenio de 1845.

En igual impotencia se encuentra la ley local de Yucatán de 26 de enero de 1832. En uno de los impresos que he tenido a la vista, encuentro bien probado que ese decreto estaba ya derogado en 1845, y no se necesitaría decir más para afirmar que él no puede legitimar el convenio de esa fecha. Avido del tiempo de que puedo disponer, nada agregaré a esa prueba que, lo repito, me parece perfecta; pero sí diré pocas palabras demostrando por argumentaciones no empleadas en el impreso, que aunque en tal decreto hubiera estado en vigor en ese año, no hubiera autorizado al poseedor para conceder, a título de renuncia, a su sucesor, el dominio de la segunda mitad de los bienes del mayorazgo, mitad reservada por la ley misma para incierta, desconocida persona, que el día de la apertura de la sucesión tuviera el carácter de definitivo sucesor inmediato de ese poseedor.

Confesado como está que el expresado decreto no habla más que de *capellanías legas*, y ésta es una verdad de que su texto da testimonio, la fuerza de la réplica que me ocupa, se toma de que el artículo 8o. del decreto de 7 de agosto de 1823 declara que esas capellanías siguen en todo la naturaleza de los mayorazgos. Pero probando que esto no es ni con mucho exacto, patentizando que la ley no ha hecho esa confusión de capellanías y mayorazgos que se le atribuye, atropellando derechos que ella misma quiso respetar, esa réplica viene a tierra, falta de apoyo que la sustente. Y esa prueba es tan fácil como citar el texto legal.

Este es su tenor a la letra: "En los mayorazgos *electivos*, fideicomisos, patronatos o capellanías laicas que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia o comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sólo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasación y división con los requisitos prescritos en el artículo 6o.". Como se ve, la ley no habla de todos los mayorazgos, de aquellos en que el orden de llamamiento se hace según las tablas de la fundación, como lo es el que nos ocupa, sino sólo de los *electivos*, y ni siquiera de todos los de esta clase, sino sólo de aquellos "en que la elección es absolutamente libre", porque "si la elección hubiese de recaer precisamente entre personas de una familia o comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sólo la mitad y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, etc.". Se adultera la ley cuando se le imputa una confusión que no hace: de que las capellanías laicas sigan en todo la naturaleza de los mayorazgos electivos, no se infiere ni con mucho que ellas hayan sido equiparadas con los regulares, porque acabamos de ver que sólo cuando no hay sucesor llamado de antemano, sino que su elección es del todo libre, es cuando en los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos y capellanías laicas se dispensa la obligación de reservar la mitad de los bienes, disposición que salva la antinomia, en el caso contrario inevitable, entre los diversos artículos de la ley, y que se comprenden perfectamente, atendidos los motivos que la inspiraron.

Si el decreto de Yucatán no hizo más que sancionar ese principio filosófico del de 1823, mal se puede invocar para legitimar un convenio que éste condena; pero si aquel decreto fue más lejos y quiso que aun en los casos en que la elección debía de recaer en determinada persona, los poseedores de capellanías pudieran renunciar en favor de sus sucesores presuntos y éstos disponer de la mitad del capital, con perjuicio de los derechos de los definitivos, no sólo se habrá desviado del principio capital que engendró las leyes desvinculadoras, sino cometido una verdadera iniquidad. Sin tocarme a mí juzgar del alcance de ese decreto, sí me importa afirmar que si él hizo la injusticia de despejar a los sucesores definitivos, en gracia de los presuntos, de la mitad de las capellanías legas, tal injusticia no puede trascender hasta contra los sucesores después de la muerte de los poseedores de mayorazgos regulares, en que nunca la elección es absolutamente libre. El texto mismo del artículo 8o. del decreto de 1823, que se cita trunco y mutilado, para extender esa injusticia del uno al otro caso, protesta, restablecido en toda su integridad, contra ese propósito: el espíritu, las palabras de las leyes de 1820 y 1823, hacen imposible una réplica que no tiene fundamento legal en qué descansar.

Se llama cosa juzgada el auto de 5 de mayo de 1845 que, pronunciado en ejercicio de la jurisdicción voluntaria, aprobó el convenio de los dos hermanos y autorizó a don Bernardo para disponer de la mitad del vínculo, que la ley mandó reservar para el sucesor después de la muerte del poseedor. No diré cuanto se pudiera, haciendo la crítica jurídica de un auto que se sublevó por completo contra la ley, que más afanoso que ella "en acabar las vinculaciones" la corrigió, suprimiendo todos sus preceptos relativos a la reserva... tampoco me detendré en patentizar que ese auto no tiene ni con mucho los caracteres de la *cosa juzgada*, siquiera porque a nadie se *juzga* en actos de jurisdicción voluntaria, en que nunca hay disputa entre partes, que resuelva una sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada: me bastará solamente recordar principios generales de jurisprudencia, reglas bien definidas de derecho para motivar mi parecer, de que aquel auto dista mucho de ser la última palabra que se pueda pronunciar por los tribunales sobre el convenio que aprobó. Verdades axiomáticas son las que enseñan que la sentencia no perjudica más que a los que han litigado; que la que se pronuncia en un pleito, no afecta más que a las partes, porque para los que este carácter no han tenido, para los ausentes no citados, etc., etc., esa sentencia es *res inter alios acta*, que a nada les obliga. En mi sentir, es enteramente seguro que un acto de jurisdicción voluntaria, pronunciado de evidencia contra ley expresa, no constituye, a perjuicio de quien en él no intervino, la excepción de *res judicata* que pone término a los pleitos.

Por fin, tampoco la prescripción extingue el derecho de pedir la nulidad del convenio de 1845, porque bien sabido es que la prescripción de las acciones no comienza a correr, sino desde que éstas pueden ejercitarse, y como la que en el presente caso compete al sucesor inmediato, después de la muerte del poseedor, no na-

ció sino hasta el 8 de febrero de 1887, es clarísimo que éste conserva expeditos sus derechos para reclamar los bienes de que el convenio lo privara. Y los tenedores de éstos tampoco podrían alegar con mejor éxito la prescripción positiva para pretender su dominio, porque es patente la falta de justo título que haya podido transmitirlo, como ha quedado demostrado; porque el error de derecho que dimanó de la equivocadísima inteligencia de la ley, y error que es la causa del convenio, subsiste siempre, acusando el vicio original de éste; y porque imprescriptibles los bienes vinculados en los términos ordinarios, a esa regla de la institución vincular debe quedar sujeta la mitad reservada en manos del poseedor, hasta no llegar a las del inmediato sucesor para gozar de la calidad de absolutamente libres. Me contento con estas ligeras indicaciones, porque entiendo que ellas evidencian que será bajo todos aspectos improcedente querer excepcionar con la prescripción la acción que al inmediato sucesor de la ley, para reclamar la mitad de los bienes del mayorazgo.

Si no me engaño mucho, creo haber demostrado no sólo que es nulo el convenio de 5 de mayo de 1845, en la parte que autorizó el presunto sucesor del vínculo a disponer libremente de la segunda mitad de él, desde antes de la muerte del último poseedor; sino que contra el actual tenedor de esos bienes se pueden dirigir útilmente las acciones que procedan, sin que valgan contra ellas las excepciones que se indican y de cuyo rápido análisis acabo de ocuparme.

III

El otro punto de la consulta está concebido en estos términos: "¿quién fue a la muerte de don Genaro Peón Calderón el sucesor del vínculo, y como tal, el único propietario de la segunda mitad de los bienes que lo formaron? ¿En la disputa que sobre este particular ha surgido entre la señora doña Joaquina Peón de Peón y el señor don Francisco Sánchez Peón, quien de los dos contendientes reviste el carácter de tal sucesor y propietario?" A pesar de que sé ya que el señor don Genaro murió sin dejar sucesión en 1887; que los cuatro hermanos que tuvo murieron mucho antes que él; que los cuatro hijos que engendraron tres de esos hermanos, y que son en consecuencia sobrinos del último poseedor, son las únicas personas más allegadas a él, creo todavía tan escasos los elementos que constituyen el debate sobre este punto, y faltan aún datos tan importantes para juzgar con acierto, que sería aventurada cualquiera opinión que acerca de esto expresara. No conozco el título de la fundación del mayorazgo y verlo es indispensable para poder apreciar el orden del llamamiento en los sucesores, para decidir si existe o no el derecho de representación y en qué forma y con qué alcance. Esta falta de datos necesarios, imprescindibles en la cuestión de hecho, y la circunstancia de ser difícilísima la de derecho, y esto hasta el extremo de haber causado la más completa divergencia de doctrinas entre los autores más acreditados, me obligan, mal de mi grado, a no intentar siquiera el estudio de este punto de la consulta. En mi deseo de ilustrar las cuestiones que se someten a mi criterio profesional, no cabe discurrir sobre ellas, sin el perfecto conocimiento de los hechos que las precisan. Esta reserva que el deber me impone, no es óbice, sin embargo, a indicar siquiera que no creo sólidas las razones de preferencia en la sucesión que la señora Peón de Peón invoca contra el señor Sánchez Peón.

Después de citar esta señora algunos textos legales y varias doctrinas de autores, resume así sus razones: "Aplicando esos principios a la sucesión del mayorazgo de la condesa de Miraflores, la señora doña Ildelfonsa Calderón de Peón, se palpa que yo como de mejor línea sería la inmediata sucesora del mayorazgo, si éste existiera, y no se hubiera renunciado en favor de mi señor padre. La señora condesa tuvo por hijo primogénito a don Genaro y por segundo génito a don Bernardo, mi padre. Es claro y evidente que el sucesor de la condesa de Miraflores fue don Genaro y su línea de descendientes; pero como no los tuvo de ninguna clase..., con el mismo don Genaro se extinguió la línea del primogénito y entró a suceder la línea del segundo génito, que es don Bernardo, de quien soy hija primogénita y que como tal debiera recoger el mayorazgo, si existiera y no hubiera sido renunciado viviendo mi padre". Aun sin conocer el título de fundación, puedo afirmar que estas argumentaciones no alcanzan el fin que las inspira.

Como se ve, ellas consideran el parentesco de la persona que las usa, no con el *último poseedor* don Genaro, sino con la condesa de Miraflores, antecesora de éste en el goce del vínculo: así se habla del primogénito y del segundo génito, no del último poseedor, lo repito, sino de esa señora, y es regla invariable en la sucesión vincular, atender a la proximidad del parentesco respecto del último poseedor y no del fundador o de otro antecesor de aquél. De tal manera es segura esta regla, que la misma señora Peón de Peón apela a ella, cubriéndola con la autoridad de Gutiérrez Fernández que la enseña con estas palabras: "en la sucesión de los mayorazgos debe atenderse a la línea con preferencia a toda otra circunstancia, y la prelación de la línea y la proximidad del parentesco han de considerarse respecto del *último poseedor*, tanto en la línea recta como en la lateral, etc.". Contra esta doctrina, pues, aceptada por quien la preferencia sostiene, se quiere hacer valer el parentesco con el antecesor en el mayorazgo y no con su último poseedor: esa doctrina condena esta pretensión.

La renuncia del mayorazgo en vida del segundo génito de la condesa de Miraflores, no da derecho alguno a la sucesión: sabemos ya por el contrario que esa renuncia de cosa que era ajena, nunca es válida según el derecho común, y que ella a mayor abundamiento está prohibida por las leyes de desvinculación. Bien está que el mayorazgo pueda renunciarse por el poseedor y que en tal caso, lo mismo que en el de muerte, haya que llamar luego al inmediato sucesor; pero es seguro, como lo enseña un mayorazguista, que: "majoratus seu primogeniturae jus renunciari, cedi vel etiam quo quomodo trasferri... non potest in prejudicium sequentium majoratus successorum"; y esta doctrina, que la razón y la justicia imponen de consuno, desautoriza por completo la renuncia que quiso hacer don Genaro, para que de ella dinamara derecho alguno, ya sea propio o por representación, en los herederos de don Bernardo. Esa renuncia, hecha a perjuicio del que hubiera sido sucesor definitivo del poseedor al tiempo de su muerte, no la reconoce ni la ley común, ni la vincular, ni la desvinculadora.

Cree la señora Peón de Peón que si no por su propio derecho, sí por el de representación, le corresponderá siempre la sucesión en la segunda mitad del vínculo y cita en su apoyo las leyes 40 de Toro, 8 y 9, tít. 17, lib. 10, Novis. Rec., y además, por vía de doctrina, también los artículos 3852 y 3853 del Código Civil de Yucatán. Repitiendo lo que antes he dicho, a saber: que sin el examen del título de fundación, nada, que no esté sujeto a error, puede decirse sobre el muy difícil punto jurídico de la representación de los mayorazgos, aquí, supuesta la falta de datos de que me quejo, para opinar en algún sentido, apenas puedo indicar por qué no me parecen convincentes los motivos hasta ahora alegados en favor del derecho de representación.

Se adultera por completo la noción de ese derecho en los mayorazgos, equiparándolo con el que compete en las herencias comunes: aducir aunque sea por vía de doctrina aquellos artículos del Código yucateco, es confundir ideas por completo contradictorias, por más que ellas lleven el mismo nombre. Uno de los mejores comentaristas de la ley de Toro marca muy bien la diferencia que entre ambas ideas existe, diciendo que: "en la sucesión hereditaria pueden ser una o muchas las personas que entran a representar... y la representación se dirige a concurrir a la división de la herencia... En la representación de los mayorazgos, el representante es uno solo... y la representación no se dirige a concurrir con otros a la sucesión, sino a excluirlos positivamente de ella. En la sucesión hereditaria la representación en la línea de los colaterales no se extiende más que al tercer grado y en la de mayorazgos es ilimitada" (Llamas, Com. a la ley 40 de Toro, No. 109). Nada más se necesita añadir para ver que los artículos citados del Código Civil son del todo extraños al derecho de representación vincular que reclama la señora Peón de Peón.

Y las otras leyes españolas también citadas, están por otros capítulos igualmente mal encaminadas a apoyar esa reclamación. Todas ellas se refieren a la ley 2a., tít. 15, Part. 2a. que no derogan, sino que confirman, como expresamente lo declara la 9a., tít. 17, lib. 10, Novis. Rec., y por estos todos los mayorazguistas consideran a aquella como la fundamental en la materia, como la que en primer término rige la sucesión de los vínculos, sujetándola a las mismas reglas que establece para la sucesión de la Corona (Llamas, loc. cit., No. 55; Gutiérrez Fernández, tom. 2o., pág. 224). Y si esta ley llama a falta de descendientes "al más propinco pariente que ouviesse, siendo ome para ello", no se puede, sin exponerse a grave error, invocar el derecho de representación, que instituye la de Toro "en la sucesión de los mayorazgos a los transversales". Sin ver las

tablas de fundación, sin conocer el orden del llamamiento establecido por el fundador, imposible es, al menos para mí, señalar cuál de las diversas disposiciones de estas leyes regula el presente caso. Si por algún motivo que yo ignoro ahora, las recopiladas citadas fueren excluidas por la de Partida, la conclusión a que llega la señora Peón de Peón, sería de evidencia insostenible.

Tanto más exacto me parece este aserto, si se atiende, como no puede menos de atenderse, a esta doctrina del comentador de la ley de Toro que antes he citado: "No será fuera de propósito advertir aquí que toda representación se verifica siempre en la línea recta o de descendientes, y que el llamarse una de línea recta y una de la colateral no proviene de que el representado y el representante no se hallen siempre en la línea recta o de descendientes, sino del objeto a que se dirige la representación, que es la sucesiva, la que cuando pasa a un colateral del último poseedor en virtud de la representación, se dice que ésta es de la línea colateral, y cuando pasa a un descendiente se llama de línea recta" (Llamas, ob. cit., pág. 56, No. 130). Y si la señora Peón de Peón ha tenido que ir a considerar la proximidad de su parentesco, de donde deriva también su derecho de representación, no con el último poseedor, sino con la condesa de Miraflores, habrá ya que concluir confesando que sus argumentaciones distan mucho de fundar ese derecho de representación, a que en último extremo se acoge.

Obligado por mi deber profesional a no cometer a sabiendas equivocaciones, siempre perjudiciales, tengo que guardar la abstención que sobre este punto me impone la falta de datos, para poder juzgar con acierto: las breves observaciones que acabo de hacer a los alegatos de preferencia de la señora Peón de Peón, reasumen todo lo que sobre la materia puedo decir, procurando por mi parte esclarecer hasta donde me es dado, una disputa que no quedará siquiera bien planteada, sino con presencia del título de fundación.

IV

Réstame ya solamente encargarme del último de los puntos de la consulta: "¿Es procedente, se me pregunta, el juicio de intestado que ha promovido el señor don Francisco Sánchez Peón, para que se declare quién es después de la muerte de don Genaro Peón Calderón su definitivo sucesor, en lo que se refiere a la segunda mitad de los bienes pertenecientes al mayorazgo de que se trata?" Después de valorizar todos los razonamientos que se han expendido por el actual tenedor de esos bienes, oponiéndose a que ese juicio se abra, no he podido convencerme de que tal oposición sea fundada. Diré los motivos que apoyan mi parecer.

El señor don Genaro Peón Calderón, se dice, murió bajo testamento en que dispuso de todos sus bienes, instituyendo por heredera a la señora doña Candelaria Cárdenas de Peón, y el nombramiento de heredero excluye la herencia legítima, porque él sucede en todos los bienes del testador, de manera que no haya cosa de la propiedad de éste, que no pase al heredero. Por otra parte, la segunda mitad del vínculo, no fue de don Genaro; no su propiedad, porque la ley no se la concedió, y no tampoco su usufructo, porque lo renunció en favor de su hermano don Bernardo, en cuya persona se consolidó la propiedad, y aunque lo hubiera tenido, lo habría perdido por la muerte: esa mitad del vínculo no puede en consecuencia formar parte de la herencia intestada de don Genaro, ni entrar en un juicio hereditario. He procurado extractar fielmente las argumentaciones que voy a contestar.

Siglos hace que nuestra legislación tiene derogada la antigua máxima romana de que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado, y siguiendo las tradiciones de aquella legislación, los códigos modernos precisan con toda exactitud la doctrina sobre esta materia. Los artículos 3499, 3840 en su fracción II y 3842 del Código Civil de Yucatán no permiten la más ligera duda en cuanto a esa doctrina. Si el testador, pues, dispone legalmente de una sola parte de sus bienes, el resto de ellos formará su sucesión legítima: sin aducir doctrinas de autores más o menos respetables, creo que esos textos de la ley prueban concluyentemente que, a pesar de haber un testamento en que se instituya heredero, es posible la sucesión legítima al lado de la sucesión testamentaria.

Estoy informado de que el señor don Genaro no dijo en su testamento una sola palabra acerca del mayorazgo de que fue poseedor, ni habló de la segunda mitad reservada para su sucesor después de su muerte, ni dispuso en cumplimiento de sus deberes de usufructuario que ella se entregase a su dueño. Creyendo de seguro que el convenio de 1845 había dejado concluido y arreglado este asunto, lo olvidó por completo en su disposición testamentaria. Esta preterición, muy natural, si se quiere, en el testador, supuesta esa creencia, pero del todo insostenible enfrente de la ley, es la que impone la necesidad del juicio de intestado, porque supuesto que el convenio es nulo y no priva al sucesor de sus derechos; que el testador ni siquiera habló de bienes que a éste pertenecen no obstante ese convenio, y que su heredera, por más que sea universal, ni es la dueña de ellos ni aún tiene su posesión, sólo por medio de ese juicio se pueden definir cuestiones que no fueron materia de la sucesión testamentaria.

Se trata en efecto en este caso, de averiguar quién es el sucesor inmediato de don Genaro Peón Calderón, no el año de 1845, sino en el próximo pasado de 1887, y esto con el fin práctico de declarar a quién corresponde la posesión y propiedad libre de la mitad de los bienes antes vinculados: dos personas han comparecido ya disputándose la preferencia en la sucesión vincular, acaso vinieren después un tercero, un cuarto, alegando derechos igualmente exclusivos. ¿Cómo podría no ser el juicio universal de sucesión intestada la vía apropiada, el procedimiento inexcusable para decidir este género de cuestiones, que de otra manera quedarían sin solución posible? ¿Cómo la sucesión testamentaria del señor Peón, que no se ocupó de tales cuestiones, ni menos las definió, podría excluir la legítima de que hoy se trata, sobre todo cuando en la herencia ni entró ni podía entrar la segunda mitad de lo que fue vínculo? Si en bienes enteramente libres y que caen bajo el imperio de la ley común, esta sucesión puede abrirse juntamente con aquella, en los casos que marcan los artículos del Código Civil que antes he citado, ¿cómo tratándose de los que estuvieron amortizados, regidos hasta en su desvinculación por leyes especiales, fuera lícito cerrar la única puerta que los pretendientes a la sucesión del vínculo tienen expedita, para ir a los tribunales a pedir la justicia que creen les asiste?...

Acabo de indicar que la naturaleza especial de los bienes en disputa los tiene sujetos a disposiciones especiales, de los que no están todavía por completo exentos y debo ampliar esta indicación. ¿Qué se hace cuando varios contendientes se disputan la sucesión del mayorazgo? Escribo responde que "como puede dudarse quién es el siguiente sucesor en grado y sucede frecuentemente que controvierten muchos sobre la pertenencia del mayorazgo solicitando que declarándoseles por poseedores legítimos se les de la posesión real... es indispensable el famoso juicio de tenuta, etc." (Dic. Verb. Mayorazgo, δ VII, regla 9a.). Y efectivamente, la ley 45 de Toro, que fue la primera que reglamentó ese juicio, dispone que por la muerte del último poseedor se trasladará la posesión civil y natural del mayorazgo en el siguiente en grado, aunque otro haya tomado la posesión de él en vida del poseedor, o el muerto, o dicho tenedor le haya dado posesión de él; pero yo creo con los autores de la compilación de los Códigos españoles concordados, que "los antiguos juicios de tenuta han desaparecido", con la publicación de las leyes sobre enjuiciamiento moderno (Nota a la ley 1a., tít. 24, lib. 11, Novis. Rec.), por más que aquella de Toro se conserve todavía vigente en sus casos, para lo que no sea cuestión de mero procedimiento.

Pero la abolición del juicio de tenuta, mixto de posesorio plenario y petitorio, no extinguió todo recurso para alcanzar justicia en las cuestiones suscitadas sobre sucesión vincular, aun después de la desvinculación: no cerró las puertas de los tribunales a los litigantes en estas controversias: esto es evidente, y sólo erigiendo en máxima la denegación de justicia en esos casos, se podía desconocer esta verdad. Al juicio de tenuta, en lo que él tenía de posesorio, han sucedido los interdictos, el mismo juicio plenario de posesión, y en su carácter de petitorio él está hoy reemplazado no sólo por el juicio ordinario común en su caso, sino también por el universal de sucesión, cuando, como sucede en nuestro caso, son varios los pretendientes a la sucesión del mayorazgo, y la preferencia que entre sí disputan no se puede decidir sino en el procedimiento establecido para declarar quién es el heredero cuando alguno controvierte este punto. Y como el juicio sumarísimo no excluye al plenario de posesión, ni menos al petitorio, ni mucho menos al universal de testamento o de intestado, y como al heredero o sucesor no es forzoso comenzar a deducir sus derechos en el in-

terdicto, sino que puede desde luego abrir el juicio de sucesión, es en mi concepto inconcuso que no sólo es procedente el juicio instaurado, sino forzosamente necesario para dirimir las cuestiones pendientes en este caso. La conciliación que se debe hacer entre las antiguas leyes vinculares, en la parte que las desvinculadoras las dejaron vigentes, con nuestro actual sistema de procedimiento civil, imponen como ineludible esta conclusión.

Después de haberme ocupado tanto de la renuncia hecha por don Genaro, considerándola por todas sus fases nula, en lo que se refiere a la propiedad, que se dice hoy consolidada en don Bernardo, poco tendré que añadir para afirmar que los argumentos de este capítulo tomados, no prueban ni con mucho la improcedencia del juicio de intestado. No es cierto que a aquél fuera permitido traspasar la propiedad de la mitad de los bienes vinculados, porque ella no era suya; ni ceder el usufructo para después de su muerte con perjuicio de quien en esta época fuera su sucesor, porque el goce del vínculo se extingue con la muerte; ni aun siquiera abandonar la guarda y conservación de esos bienes, porque la ley impone la obligación de reservarlos: es falso, pues, bajo todos conceptos que don Bernardo haya consolidado en la propiedad el usufructo, porque ni para una ni para el otro tiene título legítimo. No es exacta la observación de que el usufructuario común; por perder ese carácter con la muerte, a nada deja obligada su testamentaría para con el señor de la nula propiedad, porque al lado del derecho de gozar está el deber de conservar y de entregar la cosa usufructuada, y si no sólo no la conserva sino que dispone de ella a perjuicio del dueño, su sucesión queda comprometida por el quebrantamiento de aquel deber. Y si esto pasa en la herencia de bienes libres, tratándose de los que fueron vinculados, en que existe la obligación de reservar su segunda mitad para el sucesor después de la muerte, quien de ella dispuso contra todo derecho no puede ser extraño a la reclamación de ese sucesor. Bastan estas breves observaciones para acreditar que no ha desaparecido con la renuncia hecha en 1845 toda materia de un juicio hereditario en la sucesión vincular de don Genaro; que no porque haya dejado una heredera universal, heredera que no tiene ni puede tener los bienes de que se trata, es ya improcedente la sucesión legítima. Lo repito, ella es inexcusable para hacer efectivos derechos que la renuncia no pudo extinguir.



121

CONSULTA SOBRE EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD

**Tratándose de Asuntos de Utilidad Pública
y sobre Derechos Adquiridos**

México, agosto 22 de 1889

**Señor Gobernador don
Jesús Aréchiga.
Zacatecas.**

Muy estimado y apreciable amigo:

Con atraso recibí, el 15 de éste, su grata del 9, a la que se refiere su telegrama de anteayer. Pero inmenso recargo de quehacer, y sobre todo la necesidad que en estos últimos días he tenido de consagrar todo mi tiem-

po y toda mi atención a un negocio urgente y grave, me habían impedido ocuparme de mi correspondencia. Hoy que he despachado ese negocio, contesto, con la preferencia que debo, a su apreciable que tengo a la vista, expresándole mi opinión sobre el caso que se sirve consultarme.

Impuesto del artículo 156 de la Ley de Hacienda de ese Estado de 21 de abril de 1885, que ordenó que los avalúos que se practicaran según ella, sirvieran de base de cobro por 10 años consecutivos, y no podrán revocarse antes de ese período; y habiendo visto también el 137 de la nueva Ley de 2 de marzo del año pasado, que autoriza a hacer nuevos avalúos, cuando a juicio de la autoridad, no estén debidamente apreciadas las fincas, he estudiado la cuestión que usted me propone, sobre si la primera ley confirió derechos que adquirieron los propietarios, y derechos de que la segunda no los debe privar, y si al citado artículo 137 se le da efecto retroactivo, aplicándolo a los casos que se dicen regidos por el 156.

Y este mi estudio me ha llevado a la doble conclusión de que en el caso de que se trata, ni hay derechos adquiridos según la Ley de Hacienda de 1885, ni retroactividad en la aplicación de la nueva de 1888. En mi concepto no son derechos adquiridos, los privilegios o exenciones que una ley inspirada en motivos de utilidad pública, crea conveniente conceder; porque siempre queda bajo el dominio del legislador, el derogar esa ley con sus privilegios y exenciones, cuando así lo reclame a su juicio esa utilidad pública, sin que con ello se viole en manera alguna la propiedad que constituyen los derechos adquiridos. Sólo cuando esas exenciones o privilegios se hayan concedido a virtud de un contrato, ellos tienen el carácter de derechos adquiridos, los que en todo caso debe el legislador respetar.

La retroactividad de la nueva ley desaparece ya a la luz de esta consideración, porque donde no hay derecho adquirido, conforme a la antigua, que la posterior mude y cambie a perjuicio de su dueño, la retroactividad no existe. Pero a mayor abundamiento, si los nuevos avalúos no han de servir para reformar la cuota de las contribuciones ya pagadas por lo pasado, sino que sólo han de producir sus efectos para lo venidero, como yo entiendo que las cosas pasan en ese Estado, menos se puede tachar al artículo 137, de obrar sobre lo pasado.

Podría extenderme mucho fundando mis opiniones sobre estos puntos; pero me dispensa de ello, el haberlo ya hecho en uno de mis *Votos* en la Suprema Corte, tratando de una cuestión que, si no idéntica a la presente, sí están ambas regidas por los mismos principios. Sírvase usted ver mi opinión en el amparo Calva Romero y principalmente las páginas 116 a 125 del tomo 3o. de mis *Votos* y ahí encontrará expuestos esos fundamentos, que ahora por este motivo me abstengo de repetir. Tanto más segura creo yo mi opinión, cuanto que la ejecutoria de la Corte la sancionó ampliamente.

Dejo con lo dicho contestado su carta a que me refiero, y suplicándole me disimule mi involuntaria tardanza en hacerlo, y quedando siempre a sus órdenes para darle las más explicaciones que desee sobre este negocio, y para cualquiera otro en que me considere útil, me repito de usted afectísimo amigo y seguro servidor Q.B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
Rúbrica

